



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

DECRETO

DE 2020

()

“Por la cual se sustituye el Capítulo 13 del Título 3 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la reglamentación de la Ley 686 de 2001, modificada por la Ley 1758 de 2015, que establece la Cuota de Fomento Cauchera”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales, y en particular, las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en desarrollo de la Ley 686 de 2001, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 64 de la Constitución Política dispone que es un deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Que en desarrollo del artículo antes citado, así como de los artículos 65 y 66 de la Carta Política, el legislador aprobó la Ley 101 de 1993, Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero, con el propósito de determinar las condiciones de funcionamiento de las cuotas y contribuciones parafiscales para el sector agropecuario y pesquero, entre otras finalidades.

Que el Capítulo V de la Ley 101 de 1993, establece el régimen de las Contribuciones Parafiscales Agropecuarias y Pesqueras, señalando en su artículo 29, que estas contribuciones son aquellas que en casos y condiciones especiales, por razones de interés general, impone la ley a un subsector agropecuario o pesquero determinado para beneficio del mismo.

Que el inciso primero del artículo 29 del Decreto 111 de 1996, *“Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”*, establece que son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.

Continuación del decreto: "Por la cual se sustituye el Capítulo 13 del Título 3 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la reglamentación de la Ley 686 de 2001, modificada por la Ley 1758 de 2015, que establece la Cuota de Fomento Cauchera"

Que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 3° del Decreto 4712 de 2008, *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Hacienda y Crédito Público"*, entre las funciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encuentra la de regular, de conformidad con la ley, la administración y recaudo de las contribuciones parafiscales, su contabilización y gasto.

Que a su vez, el numeral 7° del artículo 3° en concordancia con el numeral 10 del artículo 17 del Decreto 1985 de 2013, *"Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se determinan las funciones de sus dependencias"*, asigna al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural las funciones de formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo agropecuario, en lo relacionado con las cadenas agropecuarias, asignando a la Dirección de Cadenas Agrícolas y Forestales el seguimiento a las actividades desarrolladas con cargo a los recursos de los Fondos Parafiscales.

Que el artículo 1° de la Ley 686 de 2001, *"Por la cual se crea el Fondo de Fomento Cauchero, se establecen normas para su recaudo y administración y se crean otras disposiciones"*, estableció la Cuota de Fomento Cauchera y las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de garantizar el desarrollo óptimo del Subsector Cauchero.

Que mediante el Decreto 3244 de 2002, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentó la Ley 686 de 2001, cuyo contenido fue compilado en el Capítulo 13 del Título 3 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, *"Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural"*.

Que el Capítulo 2 de la Parte 10 del Título 1 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, establece los mecanismos y procedimientos de control interno y externo aplicables a la parafiscalidad agropecuaria generada o que se genere en el marco de la Ley 101 de 1993, los cuales deben ser tenidos en cuenta para el funcionamiento del Fondo de Fomento Cauchero.

Que la Ley 1758 de 2015, *"Por la cual se modificó la Ley 686 de 2001"*, cambió entre otras cosas, el concepto de *agroindustria del caucho* por el de *heveicultura*, cuyo alcance es más amplio; disminuyó la tarifa de la cuota parafiscal del tres por ciento (3%) al uno por ciento (1%) del precio de la venta del kilo o litro de caucho natural; especificó las personas y actividades sujetas a la cuota parafiscal, así como los fines de la misma; y por último, modificó la conformación y las funciones del Comité Directivo del Fondo de Fomento Cauchero.

Que en virtud de las modificaciones realizadas por la Ley 1758 de 2015 a las disposiciones de la Cuota de Fomento Cauchera, se hace necesario la actualización de la reglamentación correspondiente, la cual se encuentra contenida en el Capítulo 13 del Título 3 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.

Continuación del decreto: "Por la cual se sustituye el Capítulo 13 del Título 3 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la reglamentación de la Ley 686 de 2001, modificada por la Ley 1758 de 2015, que establece la Cuota de Fomento Cauchero"

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Sustitúyase el Capítulo 13 del Título 3 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la Cuota de Fomento Cauchero, el cual quedará así:

"CAPÍTULO 13

Fondo de Fomento Cauchero

Artículo 2.10.3.13.1. Objeto. *El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la Ley 686 de 2001, modificada por la Ley 1758 de 2015, en lo relacionado con la Cuota de Fomento Cauchero, su órgano de dirección, y otras disposiciones reglamentarias para la aplicación de la ley.*

Artículo 2.10.3.13.2. Ámbito de aplicación. *El presente capítulo se aplica al heveicultor que beneficie el látex o el coágulo de campo y obtiene diferentes materias primas de caucho natural, como látex preservado, látex centrifugado, látex cremado, ripio, lámina, lámina ahumada, TSR20, TSR10, TSR5, TSRL, Crepé y Cauchos especiales, sea para comercializarlas o para incorporarlas en sus procesos agroindustriales o industriales.*

Artículo 2.10.3.13.3. Definiciones. *Para los efectos del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones:*

- 1. Autorretenedor:** *Es el sujeto bien sea persona natural o jurídica obligadas al pago y traslado de la cuota de fomento cauchero al administrador.*
- 2. Agroindustrial:** *Persona natural o jurídica que realiza el beneficio de látex o coágulo de campo.*
- 3. Beneficio:** *Proceso al que se somete el látex o el coágulo de campo para obtener diferentes materias primas de caucho natural, como son: látex preservado, látex centrifugado, látex cremado, lámina, lámina ahumada, TSR20, TSR10, TSRS, TSRL, crepé y cauchos especiales.*
- 4. Comercialización:** *Conjunto de actividades en el cual se fijan las condiciones necesarias para su venta.*
- 5. Comercializadores:** *Personas naturales o jurídicas, que agregando o no valor al producto, lo transfieren a terceros mediante la fijación de un precio, ya sea que se destinen a los mercados nacionales o internacionales. Se entienden como tales las plantas de procesamiento, los intermediarios proveedores de las anteriores, los comisionistas e intermediarios que le compran directamente a los productores y lo suministran a la industria o lo exporten y los demás que desarrollen actividades comparables.*
- 6. Heveicultor:** *Persona natural o jurídica que tiene como actividades el establecimiento, el sostenimiento, el aprovechamiento de plantaciones de*

Continuación del decreto: "Por la cual se sustituye el Capítulo 13 del Título 3 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la reglamentación de la Ley 686 de 2001, modificada por la Ley 1758 de 2015, que establece la Cuota de Fomento Cauchera"

caucho y el beneficio de látex producido por los árboles. Este término es utilizado como sinónimo de cauchero.

7. Industrial: Persona natural o jurídica que transforma la materia prima de caucho natural en productos terminados.

8. Materias primas: Resultado de la transformación del látex o coágulo de campo para obtener látex preservado, látex centrifugado, látex cremado, ripio, lámina, lámina ahumada, TSR20, TSR10, TSR5, TSRL, crepé y cauchos especiales.

9. Planta de Beneficio: Instalación física donde se realiza el proceso de beneficio del látex o coágulo de campo.

10. Procesamiento industrial: Transformación de materias primas para su utilización en productos finales, tales como llantas, globos, preservativos, guantes, entre otros.

11. Procesadores: Personas naturales o jurídicas que agreguen valor al producto primario.

12. Productores. Es sinónimo de Heveicultor.

13. Recolección: Proceso mediante el cual se retira el látex o el coágulo de campo y se lleva al lugar donde será beneficiado.

14. Retenedor: Las personas naturales o jurídicas que comercialicen los respectivos productos para el procesamiento industrial o su venta en el mercado nacional o internacional.

15. Rayado: El proceso al que se somete el tallo del árbol de caucho para la obtención del látex.

16. Venta: Enajenación de los productos por un precio que los representa.

Artículo 2.10.3.13.4. Causación de la Cuota de Fomento Cauchera. La Cuota de Fomento Cauchera se causará por una sola vez en cualquiera de los siguientes escenarios:

1. A cargo del productor cuando le venda látex o coágulo beneficiado directamente al industrial.

2. Cuando las personas naturales o jurídicas que siendo productoras de látex y caucho natural los procesen con fines industriales.

Artículo 2.10.3.13.5. Tarifa. La Cuota de Fomento Cauchera será del uno por ciento (1%), la cual se calculará multiplicando la cantidad vendida de kilogramos de caucho seco o litros de látex, por el precio de referencia, que será objeto de regulación semestralmente por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

La cantidad vendida se medirá en kilogramos, cuando se trate de caucho seco o sólido, como la lámina, la lámina ahumada, TSR20, TSR10, TSR5, TSRL, crepé y cauchos especiales. Se medirá en litros, cuando se trate de caucho líquido, tales como látex preservado, látex centrifugado y látex cremado.

Continuación del decreto: "Por la cual se sustituye el Capítulo 13 del Título 3 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la reglamentación de la Ley 686 de 2001, modificada por la Ley 1758 de 2015, que establece la Cuota de Fomento Cauchera"

Artículo 2.10.3.13.6. Personas obligadas a la retención de la cuota. Son retenedores de la Cuota de Fomento Cauchera, las personas naturales o jurídicas que comercialicen materias primas.

La Cuota de Fomento cauchera se liquidará con base en el precio de venta de las materias primas comercializadas en el mercado nacional y/o internacional.

Artículo 2.10.3.13.7. Registro de las retenciones. Los retenedores de la Cuota de Fomento Cauchera están obligados a llevar un registro contable de las sumas retenidas, en el formato que establezca para el efecto el administrador del Fondo, donde se consignará la siguiente información:

1. Nombre e identificación de la persona natural o jurídica a la que se le ha retenido la Cuota de Fomento Cauchera; municipio y departamento de ubicación. En caso de ser persona jurídica incluir el nombre e identificación del representante legal.
2. Nombre e identificación del retenedor o autoretenedor.
3. Nombre e identificación de la persona a la que se le ha comprado el caucho, con datos de teléfono y municipio de ubicación.
4. Nombre e identificación de la persona a la que se le ha vendido el caucho con datos de teléfono y municipio de ubicación.
5. Fecha en que se retuvo la Cuota de Fomento Cauchera.
6. Soporte de pago (fecha y factura de venta).
7. Materia prima o tipos de caucho natural sobre la que se paga la cuota.
8. Cantidad del producto que causa la cuota, señalada en kilogramos o litros, según corresponda a caucho natural seco o líquido.
9. Precio de venta.
10. Valor recaudado por venta.
11. Valor de la retención liquidada a pagar al Fondo de Fomento Cauchero (1%).

Parágrafo 1. El registro de las retenciones al que hace referencia este artículo y los recursos retenidos deberán ser entregados por parte del retenedor a la entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente a su recaudo, suscrito por el representante legal y certificado por el revisor fiscal y/o contador.

Quienes no se encuentren obligados a tener contador o revisor fiscal, remitirán a la entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero, el registro de la retención con la firma del representante legal o el titular del recaudo.

Continuación del decreto: "Por la cual se sustituye el Capítulo 13 del Título 3 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la reglamentación de la Ley 686 de 2001, modificada por la Ley 1758 de 2015, que establece la Cuota de Fomento Cauchera"

Parágrafo 2. La información deberá ser registrada y sistematizada por las personas naturales y jurídicas obligadas a hacer la retención de la Cuota de Fomento Cauchero.

Artículo 2.10.3.13.8. Control de la retención. En ejercicio de su función de control, el auditor interno del Fondo de Fomento Cauchero podrá realizar visitas de inspección a los procesos, documentos y libros de contabilidad de las personas naturales y jurídicas obligadas a hacer la retención de la Cuota de Fomento Cauchero, con el propósito de verificar su correcta liquidación, retención y consignación, en los términos del artículo 2.10.1.1.3 del presente decreto, o la norma que lo modifique, sustituya o complemente.

Parágrafo. El administrador del Fondo y el auditor interno del mismo, garantizarán a los auditados la reserva de la información que con ocasión de la auditoría conozcan, y la misma solamente podrá ser usada con el fin de establecer la correcta causación y recaudo de la cuota.

Artículo 2.10.3.13.9. Paz y salvo a los retenedores. El paz y salvo que expedirá la entidad administradora del Fondo de Fomento Cauchero a los retenedores será mensual por cada período recaudado, una vez se acredite la correcta liquidación y consignación o transferencia respectiva del valor total de la cuota recaudada en la cuenta del Fondo.

En el paz y salvo se hará constar el pago de la contribución y éste documento constituye la única prueba que exime de la obligación del recaudo de la cuota.

Artículo 2.10.3.13.10. Código de buen gobierno. La entidad seleccionada para la administración del Fondo y recaudo de la Cuota deberá contar con un código de buen gobierno que incluya un conjunto de principios, valores y compromisos relacionados con mecanismos de transparencia y eficiencia en la administración de recursos, así como mecanismos para prevenir y solucionar la ocurrencia de conflictos de interés.

Artículo 2.10.3.13.11. Comité Directivo del fondo. El Comité Directivo del Fondo de Fomento Cauchero estará integrado por cinco (5) miembros: un (1) representante del Gobierno Nacional que será el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural quien presidirá el Comité Directivo o su delegado, y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caucho, cada uno con su respectivo suplente.

De los representantes de los cultivadores, tres (3) deberán ser caucheros en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un período no inferior a tres (3) años.

Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Productores de Caucho, dando representación a todas las zonas caucheras del país y elegidos por los medios democráticos de elección de miembros de los órganos directivos, de conformidad con la reglamentación expedida por el

Continuación del decreto: "Por la cual se sustituye el Capítulo 13 del Título 3 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la reglamentación de la Ley 686 de 2001, modificada por la Ley 1758 de 2015, que establece la Cuota de Fomento Cauchera"

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. El cuarto representante de los productores será el Director de la Confederación Cauchera Colombiana (CCC). El período de los representantes de los cultivadores será de dos (2) años y podrán ser reelegidos por una única vez.

Artículo 2.10.3.13.12. Atribuciones de Comité Directivo del fondo. Para el cabal cumplimiento de las funciones consagradas en el artículo 18 de la Ley 686 de 2001, el Comité Directivo del fondo de Fomento Cauchero tendrá las siguientes atribuciones.

1. Determinar los gastos administrativos que para el cumplimiento de los objetivos legales le corresponde asumir al Fondo Fomento Cauchero durante cada vigencia y establecer aquellos que sean a cargo de la entidad administradora, de manera que se delimiten claramente responsabilidades del Fondo y de la entidad administradora.
2. Ajustar el presupuesto anual de inversión de acuerdo con el monto de los programas y proyectos de carácter nacional, así como la distribución de los recursos regionales y subregionales para inversión.
3. Aprobar los contratos relacionados con planes, programas o proyectos específicos, que le presente la entidad administradora del Fondo o cualquiera de los miembros del Comité Directivo.
4. Solicitar informes sobre el estado de ejecución de los recursos.
5. Darse su propio reglamento.
6. Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo, presentado por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
7. Aprobar las inversiones que con recursos del fondo deba llevar a cabo la entidad administradora y otras entidades al servicio de los caucheros.
8. Velar por la correcta y eficiente gestión del fondo por parte de la entidad administradora.

Artículo 2.10.3.13.13. Plan de Inversiones y Gastos. La entidad administradora del Fondo Nacional de Fomento Cauchero elaborará cada año, antes del primero de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual, discriminado por programas y proyectos. El Plan de inversiones y Gastos sólo podrá ser ejecutado una vez haya sido aprobado por el Comité Directivo del Fondo de Fomento Cauchero, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Parágrafo. Los programas y proyectos de inversión podrán ser de cobertura nacional, regional o subregional; en el primer caso, su ejecución será competencia de la entidad administradora del Fondo en asocio con las

Continuación del decreto: "Por la cual se sustituye el Capítulo 13 del Título 3 de la Parte 10 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo relacionado con la reglamentación de la Ley 686 de 2001, modificada por la Ley 1758 de 2015, que establece la Cuota de Fomento Cauchera"

entidades gremiales representativas a nivel nacional; entre otros, debe contratarse su ejecución con las entidades regionales o subregionales representadas en el área respectiva."

Artículo 3. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 3244 de 2002.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

RODOLFO ZEA NAVARRO



JUSTIFICACIÓN TÉCNICA EXPEDICIÓN DECRETO REGLAMENTARIO LEY DEL FONDO FOMENTO CAUCHERO – LEY 1758 DE 2015.

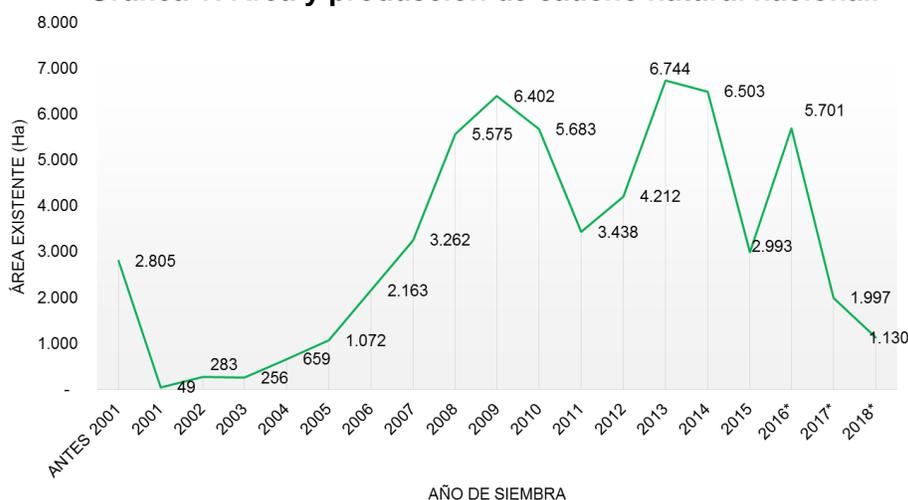
Situación actual del sector caucho natural:

En el mundo el área sembrada en el cultivo de caucho es de aproximadamente 15 millones de hectáreas, de las cuales países como Indonesia, Malasia, Tailandia y China, registran cerca del 60% de esta cifra bajo modelos de pequeños productores, pero con un alto nivel de innovación tecnológica y cultura cauchera. En la última década los países Latinoamericanos han incrementado sus áreas sembradas promovidos principalmente por los precios internacionales del momento y las oportunidades del mercado internacional liderado por el crecimiento de la demanda del Sudeste Asiático y Europa principalmente.

Los países de la región con mayores extensiones sembradas en caucho son Brasil, Guatemala y recientemente Ecuador.

Colombia ha aumentado el área sembrada con miras a aprovechar el potencial del país para el crecimiento del sector, ya que se disponen de más de cinco millones de hectáreas para la siembra de caucho en todo el territorio, según el estudio de zonificación realizado por la UPR. Es así, como en los últimos diez años se sembraron 45.000 hectáreas que le permiten sumar hoy cerca de 64.000 hectáreas de caucho apoyado por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la cooperación Internacional y recursos propios, en los años recientes, sin embargo, el ritmo ha disminuido como consecuencia de la caída de los precios globales. El comportamiento de las siembras anuales se muestra a continuación:

Gráfica 1: Área y producción de caucho natural nacional.

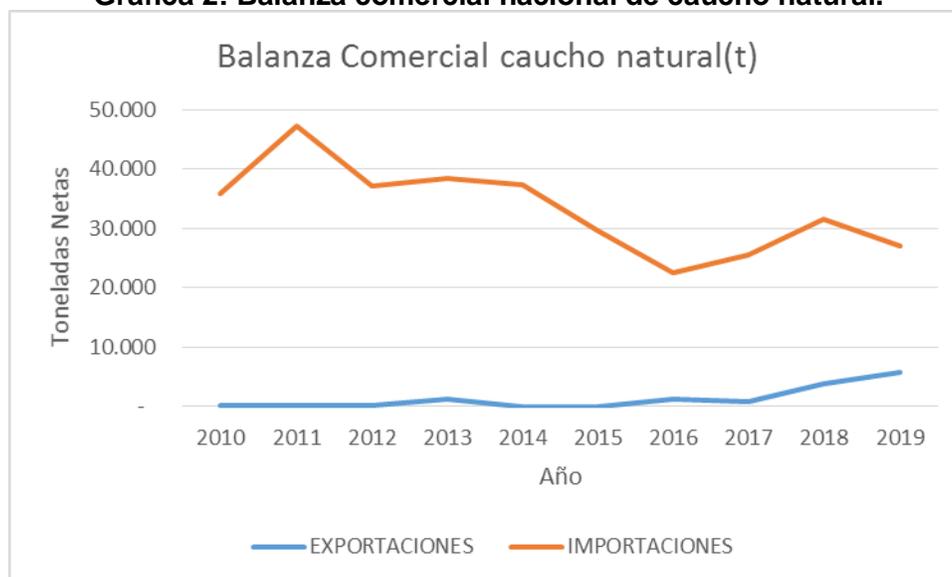


* Fuente: Confederación Cauchera Colombiana - Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR.



La demanda de la materia prima de caucho natural siempre ha sido superior a la producción, pues según el International Rubber Study Group - IRSG el consumo mundial de caucho natural es de 13 millones de toneladas y la producción de 12.8 toneladas, por lo que el escenario es alentador. Sin embargo, en nuestro país la balanza comercial sigue presentando un resultado negativo, por lo que las importaciones de caucho natural son el principal origen de la materia prima consumida en el país. A pesar de lo expuesto, el nivel de importaciones ha venido disminuyendo desde el año 2014, representando por consiguiente un mayor consumo de caucho natural nacional, tal como lo muestra la gráfica siguiente:

Gráfica 2: Balanza comercial nacional de caucho natural.



Con el interés de identificar la cobertura regional de los cultivos de caucho en Colombia y resaltar la importancia de expedición del Decreto, el gremio nacional, la Confederación Cauchera Colombiana – CCC realizó el censo cauchero y con las cifras hizo una proyección del sector logrando la ubicación y georreferenciación de cada uno de los predios de los productores. El número total de familias caucheras se acerca a las 6.263, ubicadas en 17 departamentos así:

- Santander: 1.359 familias
- Caquetá: 1200 familias
- Antioquia: 920 familias
- Córdoba: 775 familias
- Meta: 385 familias
- Caldas: 342 familias



- Tolima: 276 familias
- Guaviare: 350 familias
- Putumayo: 200 familias
- Cundinamarca: 200 familias
- Bolívar: 120 familias
- Norte de Santander: 40 familias
- Vichada: 30 familias
- Chocó: 25 familias
- Cauca: 16 familias
- Vaupés: 15 familias
- Casanare: 10 familias

Estos productores se encuentran asociados a través de organizaciones de productores locales entre las que se destacan ASOHECA en el Caquetá, ASOHESAN y ASOCAUCHO en Santander, ASOPROCAUCHO en el Guaviare, ASOHECALDAS en Caldas, ASOCUR en Córdoba y HEVEAORINOQUIA en el Meta, ASCABIA y ASCULTICAUCHOS en Antioquia, entre otros. Es importante resaltar que en Colombia, además, existen grandes proyectos productivos liderados por la empresa privada en etapa de crecimiento y expansión como es el caso de Procaucho S.A. en Santander, Mavalle S.A. en los Llanos Orientales, Caucho San Pedro en Antioquia y Profesionales de Bolsa en el Vichada, entre otros.

Con relación al mercado nacional de caucho natural, este es de aproximadamente 22.000 toneladas t/año, de las cuales se importan cerca de 17.000 t/año y se producen 5.000 toneladas en el país. De acuerdo con el Gremio – Confederación Cauchera Colombiana a partir de las cifras del censo cauchero, se proyecta el incremento de la producción nacional durante los años 2018 y 2019 durante los cuales se cubrirá la demanda nacional y se generarán excedentes exportables con alto valor agregado a los principales países consumidores como USA, Canadá, China, Brasil o Venezuela e incluso Brasil.

El empleo rural generado a partir del sector cauchero para el año 2017, según información del gremio, fue de aproximadamente 16.650 empleos directos permanentes y 48.000 empleos indirectos, lo que permite analizar que el sector cauchero nacional corresponde a una de las líneas productivas de interés nacional, en la cual más de 6.200 productores hacen parte, contribuyendo con la dinamización de la economía país.

Justificación técnica expedición del Decreto Reglamentario:

El Fondo de Fomento Cauchero fue creado mediante la Ley 686 de 2001. En ese momento la producción de caucho natural era muy baja y existía arancel del 5% para la importación de materias primas de caucho natural. El propósito del Fondo es recaudar recursos para la inversión en los mismos productores a través de programas de asistencia técnica, investigación, comercialización y transferencia de tecnología; por lo cual en su momento se determinó fijar una cuota parafiscal del 3% a la comercialización nacional de la materia prima.



Este Fondo se convirtió en una oportunidad de gremio de contribuir con el apoyo al fortalecimiento de las capacidades productivas de las familias involucradas, ya que busca el recaudo de recursos y con esto la financiación de propuestas tendientes a atender las debilidades de esta actividad económica.

En el año 2015, a través de la Ley 1758 se redujo el porcentaje de la cuota de fomento del 3% al 1%, debido a que a partir del año 2013 se modificó el arancel de aduanas eliminando el gravamen arancelario para materias primas, dentro de las cuales se encuentra la partida arancelaria 40 perteneciente a caucho natural. En ese momento, la Confederación Cauchera Colombiana consideró necesario hacer esta disminución, con el objetivo de contribuir con el mejoramiento de la competitividad de las familias disminuyendo los costos de producción, ya que el pago de la cuota es responsabilidad directa del productor. Sin embargo, también era importante continuar recaudando la cuota parafiscal con el fin de disponer de recursos que permitan la cofinanciación y financiación de programas y proyectos dirigidos al fortalecimiento de los productores a través de asistencia técnica, transferencia de tecnología, investigación y promover la comercialización, líneas de inversión contenidas en la Ley 1758 de 2015.

Es necesario expedir el Decreto Reglamentario con el propósito de fortalecer el instrumento jurídico y aclarar aspectos técnicos y normativos relacionados con la liquidación, retención y pago de la cuota del Fondo.

Los aspectos a modificar y aclarar, son:

- Modificar el artículo 2.10.3.13.1, ya que menciona que “*Para los efectos de la ley 686 de 2001 y del presente capítulo, se entiende por Subsector Cauchero el componente del Sector Agrícola del país constituido por las personas naturales y jurídicas dedicadas a la agroindustria del caucho para la producción de látex y caucho natural (Hevea brasiliensis)*”, el cual quedará: “Artículo 2.10.3.13.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto reglamentar la Ley 686 de 2001, modificada por la Ley 1758 de 2015, en lo relacionado con la Cuota de Fomento Cauchera, su órgano de dirección, y otras disposiciones reglamentarias para la aplicación de la ley”.
- Incluir el Artículo 2.10.3.13.2. ” **Artículo 2.10.3.13.2. *Ámbito de aplicación.*** *El presente capítulo se aplica al heveicultor que beneficie el látex o el coágulo de campo y obtiene diferentes materias primas de caucho natural, como látex preservado, látex centrifugado, látex cremado, ripio, lámina, lámina ahumada, TSR20, TSR10, TSR5, TSRL, Crepé y Cauchos especiales, sea para comercializarlas o para incorporarlas en sus procesos agroindustriales o industriales”.*
- Modificar el artículo 2.10.3.13.3. para la inclusión de definiciones de términos de uso común en el sector, con el fin de dar claridad a los actores del Fondo de Fomento Cauchero.



- Modificar el artículo 2.10.3.13.4. En el cual se establece la conforma en que se causara la cuota de fomento cauchera.
- Modificar el artículo 2.10.3.13.5. se señala la tarifa establecida por ley.
- Modificar el artículo 2.10.3.13.6. Actualmente manifiesta que: “**Personas obligadas al recaudo de la Cuota**, Serán recaudadoras de la Cuota de Fomento Cauchero: 1. Las personas naturales o jurídicas que comercialicen látex y caucho natural, mediante compra directa al productor, para el procesamiento industrial o para su venta en el nacional o internacional. 2. Las personas naturales o jurídicas que siendo productoras de y caucho natural los procesen para fines industriales o los vendan en el mercado nacional o internacional. .” El cual quedará: “**Personas obligadas a la retención de la cuota. Son retenedores de la Cuota de Fomento Cauchera, las personas naturales o jurídicas que comercialicen materias primas. La Cuota de Fomento cauchera se liquidará con base en el precio de venta de las materias primas comercializadas en el mercado nacional y/o internacional**”.
- Los artículos 2.10.3.13.6. **Responsabilidad de los recaudadores**; artículo 2.10.3.13.7. **Separación de cuentas y depósito de la Cuota**; artículo 2.10.3.13.8. **Registro de los recaudos**; artículo 2.10.3.13.9. **Control del recaudo**, se modificaran para que lleven el orden del proceso así: **Registro de las retenciones** (2.10.3.13.7); **Control de la retención** (2.10.3.13.8), **Paz y salvo a los retenedores** (2.10.3.13.9), con lo anterior se busca mayor claridad y comprensión del proceso.
- El artículo 2.10.3.13.6. **Responsabilidad de los recaudadores**, se reemplazará por el artículo 2.10.3.13.10. **Código de buen gobierno**, que enmarque los principios de transparencia, gobernabilidad y control en la gestión del administrador del Fondo.

Finalmente, la expedición del Decreto facilitará el cumplimiento del objeto de la Ley que busca el fortalecimiento integral del sector cauchero nacional.

ANDRÉS SILVA MORA
Director Cadenas Agrícolas y Forestales

Elaboró: MCastañeda